



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 280-2023.....-MPT

Tacna, 19 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente de Registro N° 192210-ID de fecha 21.Jun.2022, el administrado Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial, Informe N° 232-2023-GDU/MPT de fecha 12 de abril del 2023 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 670-2023-OGAJ/MPT de fecha 12 de mayo del 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal levanta in situ el Acta de Constatación N°002620 de fecha 14.Feb.2020 a las 13:40 horas del predio ubicado en Av. Zarumilla con Av. Santa Cruz S/N, cuyo propietario/conductor es el Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, siendo que al momento de la inspección se visualiza la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 01-010 "Por construir sin licencia de obras".

Que, la Autoridad Municipal impone la Notificación de Infracción Serie "A" N° 002592 de fecha 14.Feb.2020, impuesta al Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, propietario/conductor del predio ubicado en Av. Zarumilla con Av. Santa Cruz S/N por infringir el Código 1-010 "Por construir sin licencia de obras", se le impone la multa del 10% del valor de obra. Se notificó personalmente.

Que, el Informe Final de Instrucción N°573-2020-SGFC-GDU/MPT de fecha 21.Dic.2020,, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Gonzalo Mamani Lizandro, concluye, imponer al administrado la sanción pecuniaria-multa administrativa por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 002592, por el monto equivalente al 10.0% del valor de la obra y procédase al cobro de la multa ascendente a S/. 4,628.60. Notifíquese al administrado para que en el plazo de (05) cinco días proceda a presentar el descargo por sanción pecuniaria-multa administrativa que se le ha determinado imponer.

Que, mediante Carta N° 668-SGFC-GDU/MPT de fecha 21.Dic.2020, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido al administrado Gonzalo Mamani Lizandro, se le corre traslado las conclusiones del informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulado por la Autoridad instructora del procedimiento, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos a lo determinado en tal Informe. Con o sin el descargo y vencido el plazo de emitirá la Resolución de Sanción que dispondrá el cobro de la multa ascendente a S/. 4,628.60 (...). La sanción pecuniaria (multa) impuesta con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 002592 y Acta de Constatación N°002620 de fecha 14.Feb.2020 en su condición de propietario/conductor del inmueble, ubicado en Av. Zarumilla con Av. Santa Cruz S/N.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021 se resuelve Artículo Primero: Imponer al administrado Gonzalo Mamani Lizandro, la Sanción Pecuniaria/Multa por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 002592 de fecha 14.Feb.2020; por el monto equivalente al 10.0% del valor de la obra y procédase al cobro de la multa ascendente a S/. 4,628.60 (...), infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 01-010 "Por construir sin licencia de obras-propietario del predio". Artículo Segundo: Notifíquese al administrado Gonzalo Mamani Lizandro (...). Resolución notificada con fecha 30/05/2022.

Que, con escrito de Registro N° 192210-ID de fecha 21.Jun.2022, el administrado Gonzalo Mamani Lizandro, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, notificado el 30.May.2022, pide que se declare fundado dicho Recurso, y se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, por haber vulnerado el principio non bis in ídem establecido en el Artículo 248.1 el cual expresa que "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **280-2023** -MPT

fundamento", ello en atención a que con Informe N° 1501-2018-SGFyC-GDU/MPT se le impone la "sanción pecuniaria-multa por no acatar la orden de paralización" imputada en la Notificación de Infracción de Serie "A" N° 001507 (30.04.2018) sanción equivalente al 30% de la U.I.T. del año 2018, haciendo efectivo el pago por el importe de S/ 622.50 soles, pero que mediante Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021 se le impone **nuevamente** una sanción pecuniaria/multa por infracción Serie "A" N° 002592 de fecha 14.Feb.2020 "por la misma infracción" tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008, la multa a cobrar ascendente a S/. 4,628.60. En ese contexto cabe precisar que no existe doble infracción impuesta, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador de autos se lleva a cabo por infracción tipificada con el Código 1-010 "Por construir sin licencia de obras-propietario del predio" tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008, distinta a la infracción alegada por el administrado ("sanción pecuniaria-multa por no acatar la orden de paralización" imputada en la Notificación de Infracción de Serie "A" N° 001507), el mismo que al haber cancelado la multa impuesta, se ha concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado en dicha oportunidad; en el ese sentido, no se configura el non bis in idem.

Que, mediante Informe N° 232-2023-GDU/MPT de fecha 12.Sep.2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación según Registro N° 192210-ID de fecha 21.Jun.2022, interpuesta por el administrado Gonzalo Mamani Lizandro, en contra de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, a fin que sea resuelto en la instancia administrativa correspondiente.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, estando establecido en el Artículo 56° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades precisa que son bienes municipales las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público, que se encuentran bajo su administración.

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, según la Ordenanza Municipal N° 0032-208 se aprueba el Texto Único de Infracciones y Sanciones, donde establece la tipicidad y medida complementaria, la Infracción con Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra-propietario del predio". Se sanciona con la multa del 10% del valor de la multa y como medida complementaria paralización de obra.

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, por el Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Principio de Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Principio Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2023-MPT

Que, el Artículo 250° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del principio de razonabilidad precisa el Literal a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, (...).

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. La autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. Formula un informe final de instrucción que debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. La autoridad sancionadora emitirá la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones señala que las municipalidades provinciales en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de **edificación** de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme a su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley 27972. Asimismo, el Artículo 8° de la ley acotada y del Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA - Texto Único Ordenado de la Ley N°29090 señala: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...). El Artículo 92° señala: Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en el caso del cercado, (...). El Artículo 93° señala que: Las municipalidades provinciales y distritales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para ordenar la demolición de obras, que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, entro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades, sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado y analizado el Expediente administrativo, el administrado Gonzalo Mamani Lizandro, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022, notificado el 10.May.2022, siendo que su pretensión está orientada a que se deje sin efecto la



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 280-2023 -MPT

Resolución de Gerencia y por tanto se anule la sanción impuesta, sin embargo según el artículo N° 237.2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que sito la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva, teniendo en cuenta que dicha Resolución se notificó en fecha 30 de mayo de 2022 y la presentación del recurso administrativo data del 21 de junio de 2022, se verifica que el Administrado no ha presentado su recurso dentro del plazo establecido. Con respecto a la Licencia de Edificación, en el presente caso el Procedimiento Administrativo Sancionador ha vencido el plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio el 14.Feb.2020, y la Resolución de sanción fue emitida el 31.Dic.2021 y notificada de manera personal el 30.May.2022, fuera del plazo; en consecuencia, ha operado la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador. Si bien la Constitución Política del Perú garantiza los derechos fundamentales, el derecho de propiedad el Estado lo garantiza, pero no ampara el abuso del derecho, en el presente caso la apelante infringió la norma nacional y municipal, a la fecha de emitir la presente resolución, no acreditó tener Licencia de Edificación. Por lo expuesto, se debe declarar la Caducidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, la Autoridad Instructora debe de instruir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del apelante en aplicación del Artículo 259° numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar subsistente todos los actuados de la Fiscalización de fecha 14.Feb.2020; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación, al haber sido declarado nulo el acto administrativo materia de apelación, el cual no surte efecto legal.

Que, estando el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 670-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador, instruido contra el Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 1-010 "Por construir sin licencia de obras-propietario del predio, y se dispone su ARCHIVO, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; del Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido contra el Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gonzalo Mamani Lizandro, con escrito de Registro N° 192210-ID de fecha 21.Jun.2022, en contra de la Resolución de Gerencia N° 03796-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Segundo de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el presente procedimiento administrativo sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, bajo responsabilidad, para que instruya un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, al no haber prescrito la exigibilidad de



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **280-2023** -MPT

la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, el Acta de Constatación N°002620 de fecha 14.Feb.2020 la Notificación de Infracción Serie "A" N° 002592 de fecha 14.Feb.2020, impuesta al infractor Sr. Gonzalo Mamani Lizandro, respecto al predio ubicado Av. Zarumilla con Av. Santa Cruz S/N, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS – TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, derivar copia del presente Expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se investigue, se individualice a los funcionarios y/o servidores que participaron en la elaboración e instrucción del presente expediente administrativo, y se realice las acciones correspondientes, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
.....
Cmrl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

c.c. Archivo
Alcaldia
G.Mcpal.
OGACyGD
GDU
SGFC
Interesado
Expediente
PMGB/legb